

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CONSOLIDATED WASTE
SERVICES, L.L.C.

Recurrido

v.

EMPRESAS ESCUDERO,
INC.; EX WASTE, INC.

Peticionario

KLCE201900420

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
FAC2017-1072

Sobre:
Interferencia
Maliciosa con
Contrato de Tercero,
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece ante nos, Empresas Escudero Inc. (peticionario), y mediante recurso de *certiorari*, nos solicita que revisemos una Resolución de 22 de febrero de 2019, notificada el 1 de marzo de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró NO HA LUGAR una Solicitud de Sentencia Sumaria que presentó el petionario. Este último promovió la desestimación de la demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero e interferencia torticera de relaciones contractuales que el recurrido, Consolidated Waste Services, LLC (Consolidated), presentó en su contra así como en contra de EC Waste Inc. El TPI se limitó a disponer en la Resolución recurrida que la solicitud de Sentencia Sumaria que presentó el petionario “no hizo referencia a los párrafos de los documentos sometidos como prueba”.

Inconforme con la determinación del TPI, el peticionario presentó sin éxito una Moción de Reconsideración. El TPI declaró la misma NO HA LUGAR mediante Resolución de 28 de enero de 2019, notificada el 14 de febrero de 2019. Dicho foro enfatizó que la Solicitud de Sentencia Sumaria no procedía por no satisfacer los requerimientos de forma de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Frente a este segundo resultado adverso, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló que erró el TPI:

1. [...] [A]l desestimar la sentencia sumaria por el fundamento de que ésta no cumple con los requerimientos de forma de la Regla 36.3.
2. [...] [A]l desestimar la sentencia sumaria por el fundamento de que ésta no hizo referencia a los párrafos de los documentos sometidos en evidencia.
3. Del TPI entender que las cláusulas y condiciones del contrato estaban en pleno vigor, al no desestimar la demanda porque para el caso de incumplimiento del contrato solo aplicaba la cláusula penal que éste contenía.
4. [...] [A]l no cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Luego de haber recibido el recurso del peticionario, le dimos oportunidad a Consolidated para que presentara su escrito en oposición. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos. Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

A continuación detallamos los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución de esta controversia.

Consolidated presentó ante el TPI una demanda en la que incluyó reclamaciones contra el peticionario, y además, en contra EC Waste Inc. Adujo que el 21 de octubre de 2014 suscribió con el peticionario un contrato para proveerle servicios de acarreo y disposición de desperdicios sólidos. Alegó que el 8 de julio de 2016, el peticionario contactó a personal de Consolidated para informar que prescindirían de sus servicios; ello, tras haber contratado a EC

Waste, Inc., empresa que les ofrecería el mismo servicio a menor precio.

Según se alegó, poco después, la representante legal de Consolidated remitió una carta al peticionario para informarle que, al momento de contratar los servicios con EC Waste, Inc., todavía estaba vigente el contrato con Consolidated. Se le indicó al peticionario que sus actuaciones constituyeron un incumplimiento de contrato. Se le reclamó, seguido, por el pago de servicios prestados. También, se alegó que procedía la activación de una cláusula penal por la cancelación del contrato sin justa causa y previo a extinguirse su término de vencimiento. Aparte, Consolidated reclamó en la demanda que la actuación de EC Waste constituyó una interferencia culposa en las relaciones contractuales entre Consolidated y el peticionario. Se alegó que la referida empresa ofreció prestar el servicio, a un precio más económico, aún tras haber advertido que los contenedores de basura de Consolidated estaban en las inmediaciones de las facilidades del peticionario.

El peticionario contestó la demanda. Negó en su gran mayoría las alegaciones presentadas en su contra. Como defensa, arguyó que sus actuaciones representaron un ejercicio legítimo de su derecho a cancelar un contrato que “no tenía término y era mes a mes”. Agregó que se le había solicitado a Consolidated que proveyera la copia del contrato original, para verificar si del mismo surgía el alegado término de vencimiento del servicio pactado. Sobre el particular, el peticionario indicó que, a su solicitud, ya el TPI le había ordenado a Consolidated que proveyera copia del original del contrato. Alegó que Consolidated no cumplió con lo ordenado. Mediante reconvención, el peticionario pidió el pago de honorarios de abogado por considerar temeraria la presentación de la demanda.

Pasado poco más de un mes de presentada la contestación a demanda, el peticionario presentó ante el TPI una Moción de Sentencia Sumaria. En síntesis, el peticionario reconoció que estaba en controversia si el contrato de servicios de acarreo de desperdicios sólidos suscrito entre las partes era por un término fijo y determinado. Sobre este asunto, planteó que la copia del contrato que tenía en su posesión no especificaba una fecha de duración. Agregó que la parte del contrato intitulada “TÉRMINOS Y CONDICIONES [...]”, no tenía consignada la firma o iniciales de funcionario alguno del peticionario. Sugirió, por tanto, que esas cláusulas no fueron pactadas.

En cuanto a la cláusula penal mencionada, el peticionario alegó que, en todo caso, la penalidad establecida en dicha cláusula sustituiría cualquier indemnización de daños así como el abono de intereses que correspondería por el alegado incumplimiento de contrato. El peticionario insistió en que la cláusula penal impediría la presentación de la demanda, especialmente, haría inoficiosa y hasta temeraria la reclamación de la concesión de daños presentada por Consolidated. Por otro lado, en la Moción de Sentencia Sumaria del peticionario también se cuestionó la reclamación por los alegados servicios prestados y no pagados aludidos en la demanda.

En reacción a la Moción de Sentencia Sumaria, y según fue instruido por el TPI, Consolidated presentó su escrito en oposición. Consolidated sugirió que estaba en controversia la alegada facultad del peticionario para pedir la cancelación del contrato previo al alegado término de (3) años pactado, bajo el fundamento de que era uno “mes a mes”. Adujo que su vendedor advirtió al representante del peticionario sobre todas las cláusulas del contrato, incluyendo los términos detallados al dorso del mismo. Consolidated destacó que tampoco se atendió en la Moción de

Sentencia Sumaria lo relacionado a la alegada interferencia torticera de relaciones contractuales imputada a EC Waste. En fin, Consolidated adujo que resultaría en un fracaso de la justicia dictar sentencia sumariamente en la etapa tan prematura en la que se encontraba el caso; lo anterior, sin una evaluación de la prueba documental y testifical que tuvieron a bien presentar las partes. Por tanto, solicitó al TPI que acogiera su moción en oposición a la resolución del caso por la vía sumaria.

Luego de evaluar las contenciones de las partes, el TPI dispuso del asunto declarando No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria del peticionario. El TPI resolvió que la referida moción no hizo referencia a los párrafos de los documentos sometidos como prueba. Considerada la posterior Moción de Reconsideración presentada por el peticionario, el TPI reiteró el alegado incumplimiento de los requisitos de forma de la moción en cuestión. Frente a estas determinaciones, acudió ante nos el peticionario.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por otro lado, se ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica

de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula de manera específica los **requisitos de forma** que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria así como la parte que se opone a esta. En cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su Solicitud, esta tiene que desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. *Íd.*, págs. 110-111.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Por otro lado, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas en la regla, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de

impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Íd., pág. 111.

III

En este caso, el TPI denegó la Solicitud de Sentencia Sumaria que presentó el peticionario. Dicho foro dispuso desfavorablemente de la petición por entender que el peticionario incumplió con los requisitos de forma correspondientes. Bajo esas circunstancias, el TPI no estaba obligado a considerar su pedido.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, denegamos la solicitud para la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones